República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela No. 2020-0595- Secuencia 40366 del 14/09/2020

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

1.1.- La ciudadana **DIANA SOLANYI FERNANDEZ RICO**, a nombre propio, solicitó la protección de sus derechos constitucionales "*Trabajo y la estabilidad Laboral Reforzada por encontrarse en situación de fuero circunstancial*", los cuales consideró vulnerados por su empleador y **accionado INSTITUTO ROOSEVELT.**

1.2.- Manifestó que en la actualidad desempeña el cargo de jefe de enfermería, en virtud del contrato de trabajo a término fijo con fecha del 1 de octubre de 2012, estando vinculada desde hace 8 años con la entidad accionada, periodo en el cual jamás ha tenido anotaciones en su hoja de vida o llamados de atención.

1.3.- Se encuentra afiliada al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT "SINTRAIROOS"**, quien se encuentra en un conflicto colectivo con el **INSTITUTO ROOSEVELT** iniciado el día 8 de noviembre de 2018, el cual a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha sido resuelto, razón por la que goza de fuero circunstancias.

1.4.- El día 23 de junio de 2020, le notificaron el vencimiento de su Contrato de trabajo, siendo efectiva a partir del día 30 de septiembre de 2020.

1.5.- Refirió que la notificación de aviso de vencimiento y no prórroga del contrato laboral se enmarca en una práctica sistemática por parte del INSTITUTO ROOSEVELT hacia los trabajadores que están afiliados a la organización sindical "SINTRAIROOS", con una clara intención de vulnerar los derechos fundamentales de sindicalización y derecho al trabajo de las personas afiliadas y trabajadores.

1.6.- Conforme a lo anterior además de configurar un perjuicio a su dignidad como trabajadora sindicalizada, también se encuentra a cargo de sus padres, quienes son personas de avanzada edad y requieren de su acompañamiento y protección.

1.7.- Argumentó que existe una gran posibilidad de que sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad reforzada y protección al fuero circunstancial, así como los derechos de mínimo vital y vida digna de su núcleo familiar sean perjudicados de manera irremediables teniendo en cuenta la grave situación en materia social, económica y sanitaria que afronta el país a causa de la pandemia del COVID-19.

2.- Petición de la accionante:

En concreto, solicita se ordene a la accionante que se abstenga de terminar su vínculo laboral mientras persistan las condiciones que dan origen a su situación de fuero circunstancial en los términos de ley.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas:

3.1.- Por auto del 15 de septiembre de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada (INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT), se vinculó oficiosamente al MINISTERIO DEL TRABAJO, y al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT "SINTRAIROOS", otorgándoles el término de un (1) día para contestar la acción impetrada.

3.2.- **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT,** contestó que con la accionante se celebró un contrato a término fijo. Dicho contrato se ha venido prorrogando, sin embargo, tal y como acepta la accionante, le fue notificado el vencimiento del mismo, con la antelación no inferior a treinta días como lo dispone la ley. Tal terminación se hará efectiva el **30 de septiembre**.

Dicha decisión no tuvo nada que ver con la pertenencia de la trabajadora a la organización sindical, por cuanto como se indicó, se finalizó el contrato con ocasión a la culminación del plazo fijo pactado contractualmente.

La protección del fuero circunstancial a que se refiere la accionante solamente impide el despido sin justa causa. No ocurre lo mismo con el vencimiento del plazo fijo pactado, pues esta no es una forma de terminación unilateral y sin justa causa, sino una causal objetiva de terminación contractual prevista en la Ley. Por lo tanto, el fuero circunstancial no sería una limitante para preavisar la no prórroga del contrato de trabajo.

De otro lado, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la Acción de Tutela es procedente para la protección de derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Es claro, como lo ha identificado la doctrina y la jurisprudencia constitucional que la existencia de otro medio de defensa desplaza la acción de tutela enmarcando una de sus características esenciales cual es la SUBSIDIARIDAD.

La acción de tutela en este caso no procedería ni en calidad de mecanismo transitorio ya que, como lo ha identificado la Corte Constitucional, el amparo como mecanismo transitorio sólo es procedente frente a un perjuicio de carácter IRREMEDIABLE.

Finaliza solicitando se deniegue el amparo deprecado.

3.3.- **EL MINISTERIO DEL TRABAJO,** en su pronunciamiento hizo énfasis al fuero circunstancias citando la respectiva jurisprudencia, mencionó las causas para la terminación del contrato de trabajo y mencionó que la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa para la protección de sus derechos, igualmente que carece de legitimación en la causa por pasiva para atender los pedimentos de la accionante.

3.4.- **EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT "SINTRAIROOS"**, indicó que la accionante se encuentra vinculada al sindicato desde 2019, y que el instituto ha realizado 12 despidos anticipados a trabajadores que pertenecen al Sindicato, lo que ha generado temor e incertidumbre entre los afiliados a la organización sindical. Algunos de ellos han renunciado al Instituto y otros han renunciado al Sindicato.

Al mes de marzo de 2020 la organización sindical contaba con 145 afiliados a la fecha cuenta con 128 afiliados

4.- Problema Jurídico:

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por la accionante y la evidente existencia de las vías ordinarias (Jurisdicción ordinaria laboral), emerge la pregunta, ¿Existen en el *sub examine*, razones suficientes para proceder mediante la acción constitucional con el estudio de las pretensiones elevadas, siquiera de manera transitoria?.

II. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 señaló en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante la posibilidad de que estos se vean afectados por actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares.

Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser **residual** y **subsidiaria**, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, ha indicado que como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en asuntos de naturaleza laboral deben tenerse la *subsidiariedad* e *inmediatez*, los cuales ha indicado la Corte Constitucional que:

> "*4.2. Inmediatez.* En lo que hace referencia al denominado requisito de la *inmediatez*, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.
>
> (…)

> 4.3. De manera reiterada esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y *subsidiario*[1], que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo no sea expedito u oportuno, o sea necesario el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Para determinar la existencia de un **perjuicio irremediable** deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: *(i)* una amenaza actual e inminente, *(ii)* que se trate de un perjuicio grave, *(iii)* que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y *(iv)* que las mismas sean impostergables."[2] (Negrillas del Despacho)

Pero no basta manifestar la existencia del perjuicio irremediable, sino que es necesario, para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, que el perjuicio esté demostrado. Sobre este preciso punto **la Corte ha sido clara en señalar que el juez constitucional no está facultado para conceder el amparo transitorio, si el perjuicio que habilita a concederlo, no está suficientemente probado**[3].

En conclusión, como bien es sabido, el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, exige entre otros y como requisito sine qua non y para resolver la instancia en esta sede, que el Juez Constitucional perciba a prima facie la existencia o inminente configuración de un perjuicio irremediable, actual o próximo a suceder; pues en caso contrario, la persona convocante se ve obligada a comparecer ante el Juez Natural y exponer su inconformidades.

[1] Sentencia T-827 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).
[2] Corte Constitucional, sentencia T-188 de 2017, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.
[3] Corte Constitucional, sentencia T-229 de 2017, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Conforme a lo esbozado, se procederá al estudio del caso concreto en los siguientes incisos.

4.- Caso concreto:

La accionante en el libelo genitor indicó que en la actualidad se encuentra vinculada a la entidad accionada mediante contrato de trabajo a término fijo, cuya comunicación de no renovación le fue notificada el 23 de junio de 2020, lo cual, considera que vulnera sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, por cuanto está amparada por el fuero circunstancias, pues está afiliada al sindicato SINTRAIROOS.

Para el especial caso sometido a estudio ha de indicarse que existen varias circunstancias especiales que tornan improcedente el mecanismo constitucional aún en forma transitoria, a saber:

1.- La presentación de la acción de tutela se torna prematura, por cuanto la culminación del contrato de trabajo se materializa hasta el **30 de septiembre de 2020.**

2.- De las probanzas allegadas no fue posible establecer que la accionante se encontrara incapacitada, por lo que no es posible tratarla como sujeto de especial protección, además tampoco que padezca patologías de gravedad que impliquen la imposibilidad de una nueva vinculación laboral o indefensión de tal grado que le impida obtener recursos económicos.

Igualmente debe decirse que tampoco existe siquiera indicio alguno que lleve a suponer que haya sido clasificada con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% para estimar que efectivamente las medidas constitucionales representen la urgencia manifiesta para acudir de manera directa a ésta, tampoco existe en la actuación presencia de requerimientos al empleador, ni se percibe pedimento o solicitud de intervención

previa por parte del Ministerio de Trabajo, constatándose que la actora no agotó ningún recurso ordinario a su alcance, optando por acudir a la acción constitucional y sin acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

3.- Debe recordarse que no toda terminación laboral implica intrínsecamente la vulneración denunciada, pues ello sería un exabrupto jurídico; no obstante, tampoco se percibe en el *sub examine* situación especial alguna para encontrar una afectación irresistible y de tal magnitud que imponga su estudio por ésta vía, pues de la contestación de la accionada se confirmó que la comunicación del contrato laboral de la accionante obedeció a la no prórroga del mismo, atendiendo a que éste es a término fijo, es decir, un período pre-establecido y del cual siempre tuvo conocimiento la accionante.

No obstante lo anterior, la accionante puede acudir a la vía ordinaria laboral para discutir su inconformidad con la terminación del vínculo laboral, si ésta considera que ocurrió sin justa causa y por encontrarse protegida bajo el fuero circunstancial, pero como ya se dijo, la acción de tutela no es el medio idóneo para tratar asuntos de tipo laboral y de competencia del Juez ordinario, máxime cuando no se aportan pruebas suficientes que lleven al convencimiento de la configuración de un perjuicio irremediable.

Reitérese, que es un mecanismo especial y preferencial dispuesto por el legislador y no supletorio u opcional como ha pretendido ejercitarse en esta oportunidad, pues no se evidencia que se encuentre en juego derecho fundamental alguno de tal relevancia que así lo autorice ni siquiera de forma transitoria.

Se aclara que el anterior estudio se efectúa sin perjuicio de las probanzas y trámites **que necesariamente debe adelantarse por DIANA SOLANYI FERNANDEZ RICO** ante el Juez Natural de Conocimiento, pues a la misma en esta oportunidad no le ha sido

posible probar perjuicio irremediable o circunstancia especial alguna para proveer de carácter siquiera temporal.

Basten las anteriores consideraciones, para negar el amparo de los derechos fundamentales invocados y así se reflejara en la parte resolutiva de esta acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

Primero: DENEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más expedito.

Tercero: En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fac64a693e3ac3c90a055922abc18d796f94e4c89e935dfc85045d811ffd677
Documento generado en 24/09/2020 05:51:33 p.m.